



Expediente: 051970339309  
Radicado: AU-03825-2021  
Sede: REGIONAL BOSQUES  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 17/11/2021 Hora: 12:17:18 Folio: 4



San Luis,

Señores,  
**JOSÉ ANTONIO SOTO CARDENAS**  
Teléfono celular 311 791 86 98  
**LUZ ELENA SOTO CARDENAS**  
Teléfono celular 301 60 96 72  
Vereda El Coco  
Municipio de Cocorná

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente No 051970339309.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**ÉRIKA YOLIET ALZATE AMARILES**  
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES  
Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Fecha: 12/11/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

Jul 12-12

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83;

Porce Nus: 866 01 26, Tecnópolis los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.





Expediente: 051970339309  
Radicado: AU-03825-2021  
Sede: REGIONAL BOSQUES  
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES  
Tipo Documental: AUTOS  
Fecha: 17/11/2021 Hora: 12:17:16 Folios: 4



## AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado N° SCQ-134-1486 del 13 de octubre de 2021, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) se viene presentando desde el mes de julio un proceso de tala de las diferentes especies forestales que se encuentran en dichos predios y que ya supera una hectárea en área deforestada. Ver anexo (...)".

Que funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés, de la cual se generó el Informe técnico de queja No. IT-07175 del 11 de noviembre de 2021, dentro del cual se estableció lo siguiente:

(...)

### 1. OBSERVACIONES:

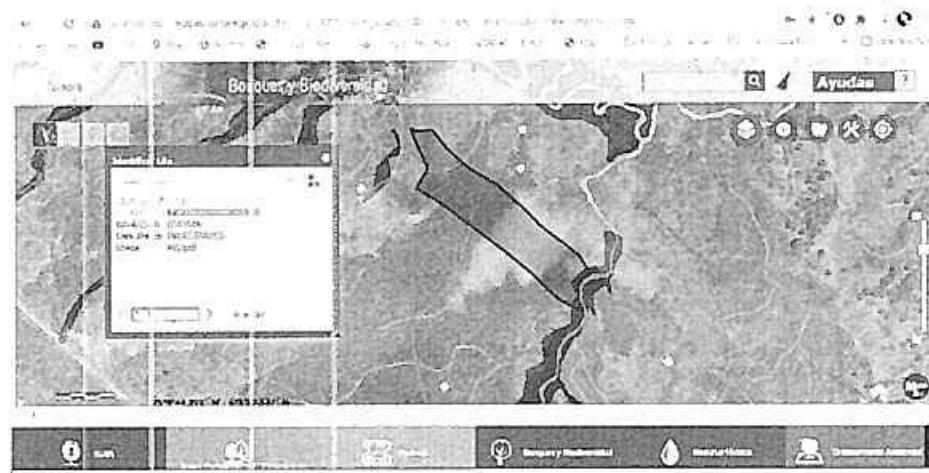
El día 25 de octubre de 2021 funcionaria de esta Corporación realiza visita técnica en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1486-2021. Recorrido que inicia tomando la autopista Medellín-Bogotá, hasta llegar al restaurante Rika Paisa y aproximadamente a unos 800 metros antes de llegar a la bloquera, se ingresa a mano derecha (dirección Medellín) por un potrero hasta llegar a un bosque que se encuentra cercado a mano derecha y linda con el potrero, en el que se evidencia lo descrito a continuación:

1.1 En las coordenadas (6°1'19.608" N, -75°9'24.984" O), se localiza el predio en el cual se realizaron las afectaciones, el cual de acuerdo a información dada por el señor Eusebio Ramírez Aristizabal, hermano de la interesada en el asunto, es un predio que se subdividió entre los hermanos Ramírez Aristizabal con FMI independientes. De esta manera, verificando la información de propiedad en la base de datos Corporativa, el predio en el que se realizan las afectaciones pertenece a la señora CLARA ISABEL RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con cedula de ciudadanía 21.659.672, cuyo predio cuenta con FMI 0160082 y c y un área de 5.1 hectáreas y colinda con el predio de su hermana la señora María Elena Ramírez Aristizabal.

1.2 Al ingresar al predio y realizar previo recorrido por el lindero del mismo, se logra evidenciar una zona socalada y aprovechada de un área aproximada de 11.000 m<sup>2</sup>, las cuales se realizaron en dos predios lindantes. Las actividades de tala y socala inician en

un predio de propiedad de la señora LUZ HELENA SOTO CÁRDENAS con PK PREDIO 1972001000002800033 y FMI 0040446 y un área total de 2,9 ha (ver imagen 1), con un área intervenida de 3.750 m<sup>2</sup>, mientras que en el predio con PK PREDIO 1972001000002800190 y FMI 0160082, se intervino el área restante, por un total de 7450m<sup>2</sup> (ver imagen 2).

*Imagen 1. Ubicación afectaciones en predio de Luz Helena Soto Cárdenas*



*Imagen 2. Ubicación afectaciones en predio de Clara Isabel Ramírez Aristizabal*



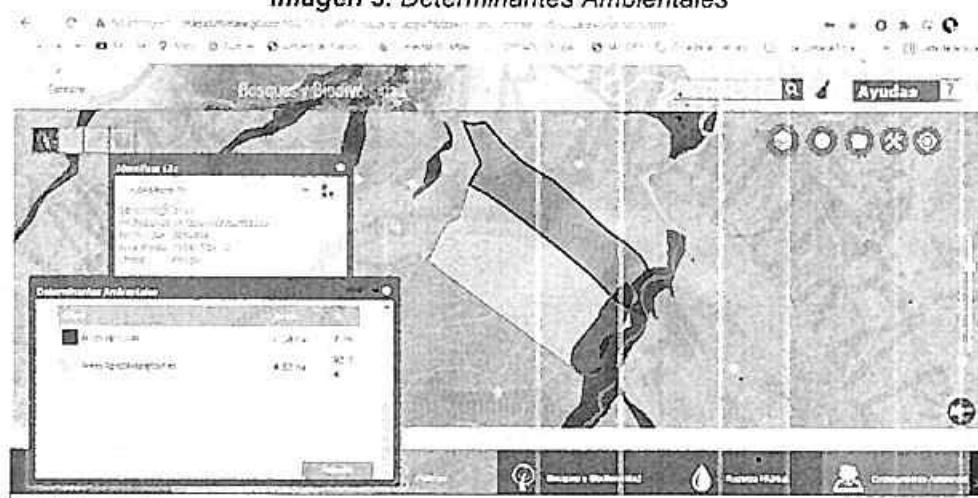
1.3 De acuerdo al material vegetal encontrado en el sitio se presume que las actividades se realizaron hace aproximadamente 2 o 3 meses anteriores a la visita. Se encuentran alrededor de 150 tocones de individuos apeados con diámetros mayores a 10cm de diámetro, de especies tales como Gallinazo, Niguito, Fresno, entre otras, dispersos en ambos predios. Discriminados para los predios de la siguiente manera: para el predio con FMI 0160082 se apieron 100 individuos y 50 individuos para el predio con FMI 0040446 aproximadamente.

1.4 Por otra parte, en el momento de la visita no se contaba con permisos de aprovechamiento forestal emitidos por esta Corporación. Asimismo, el acompañante de la visita, manifiesta que las personas responsables de las actividades de soco y tala en el predio de la señora Clara Isabel Ramírez Aristizabal, fueron realizadas por los señores JOSE ANTONIO SOTO CARDENAS y LUZ ELENA SOTO CARDENAS.

1.5 Se relaciona, además, que en la actualidad el predio cuenta con un proceso legal ante la Inspección de Policía del municipio de Cocorná por verificación de linderos, la cual fue interpuesta hacia los hermanos Soto Cárdenas.

1.6 En relación a los determinantes ambientales, ambos predios se encuentran zonificados dentro del POMCA SAMANÁ NORTE, en la Categoría de Ordenación Ambiental de Uso Múltiple en la zona de manejo ambiental "Áreas agrícolas y Áreas Agrosilvopastoriles". Sin embargo, la cobertura vegetal con la que se presume contaban ambos predios, era un área con especies nativas arbustivas y forestales, árboles de regeneración natural, algunas zonas con claros, pero podría considerarse un bosque de galería muy intervenido, ya que se encuentra asociado a una fuente hídrica y la continuidad de las coberturas lindantes.

**Imagen 3. Determinantes Ambientales**



1.7 Se logra identificar una fuente hídrica que atraviesa ambos predios y se evidencia en algunas zonas dentro del cauce, material vegetal depositado allí, tales como ramas, hojas y troncos, que contaminan la fuente en varios puntos a lo largo de los predios. Adicionalmente, en tanto, las actividades realizadas no se respetó la ronda hídrica de este afluente.

1.8 Se procede a realizar la evaluación de la Matriz de Valoración de Importancia, la cual da una calificación de medida del impacto por valor de VEINTE (20)-LEVE, teniendo en cuenta que las actividades se realizan en un área entre 1 y 5 hectáreas y con una baja intensidad.

## 2. CONCLUSIONES:

2.1 De acuerdo a las situaciones encontradas en los predios verificados PK PREDIO 1972001000002800190 y FMI 0160082 y PK PREDIO 1972001000002800033 y FMI 0040446, ubicados en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, se concluye que:

- De acuerdo a la información catastral de esta Corporación, el predio con PK PREDIO 1972001000002800190, con FMI 0160082 y un área total de 5.1 hectáreas, es de propiedad de la señora CLARA ISABEL RAMÍREZ ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía 21.659.672 y colindante del predio de la señora María Elena Ramírez Aristizabal (Interesada y hermana). En este predio se realizaron actividades de socola y tala en un área aproximada de 7450 m<sup>2</sup> y se estima el apeo de aproximadamente 100 individuos de especies nativas con diámetros mayores a 10cm. Adicionalmente, no se contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación.
- En relación al segundo predio, se tiene un predio con PK PREDIO 1972001000002800033 y FMI 0040446 y un área total de 2.9 hectáreas, es de propiedad de la señora LUZ HELENA SOTO CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía 21.659.579. En este predio se realizaron actividades de socola y tala en un área aproximada de 3.750m<sup>2</sup> y se estima el apeo de aproximadamente 50 individuos de especies nativas. Adicionalmente, no se contaba con los permisos ambientales para realizar las actividades de aprovechamiento exigidos por esta Corporación.

- De acuerdo a lo manifestado en la visita por el acompañante y lo descrito en la queja, las actividades de socola y tala fueron realizadas por los señores JOSE ANTONIO SOTO CARDENAS y LUZ ELENA SOTO CARDENAS, lindantes del predio de propiedad de la señora Clara Isabel Ramírez Aristizabal.

(...)

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Que el Decreto 2811 de 1974, Artículo 8, dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.6, señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización".

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### ***a. Del caso concreto.***

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido en el Informe técnico de Queja Nº IT-07175 del 11 de noviembre de 2021, se puede evidenciar que los señores JOSÉ ANTONIO SOTO CÁRDENAS y LUZ ELENA SOTO CÁRDENAS, identificados con cédula de ciudadanía 70.380.211 y 21.659.579, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a imponer MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, situación que se viene presentando en los predios distinguídos con PK 1972001000002800190, FMI 0160082, y PK

1972001000002800033, FMI 0040446, ambos ubicados en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, así como a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

*b. Individualización del presunto infractor*

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores JOSÉ ANTONIO SOTO CÁRDENAS y LUZ ELENA SOTO CÁRDENAS, identificados con cédula de ciudadanía 70.380.211 y 21.659.579, respectivamente.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1486 del 13 de octubre de 2021.
- Informe técnico de Queja N° IT-07175 del 11 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a los señores a los señores JOSÉ ANTONIO SOTO CÁRDENAS y LUZ ELENA SOTO CÁRDENAS, identificados con cédula de ciudadanía 70.380.211 y 21.659.579, respectivamente. Situación que se viene presentando en los predios distinguidos con PK 1972001000002800190, FMI 0160082, y PK 1972001000002800033, FMI 0040446, ambos ubicados en la vereda El Coco del municipio de Cocorná.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores JOSÉ ANTONIO SOTO CÁRDENAS y LUZ ELENA SOTO CÁRDENAS, identificados con cédula de ciudadanía 70.380.211 y 21.659.579, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JOSÉ ANTONIO SOTO CÁRDENAS** y **LÚZ ELENA SOTO CÁRDENAS**, identificados con cédula de ciudadanía 70.380.211 y 21.659.579, respectivamente.

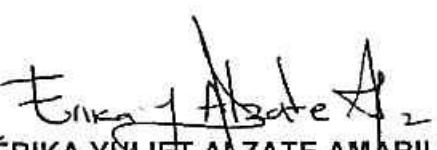
En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar al investigado, que el Expediente N° 0519703393091, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

**Parágrafo:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉRIKA YULIETH ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 12/11/2021  
Expediente: SCQ-134-1486-2021  
Técnico: Laura C. Guisao D.